



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de octubre del 2018
C-SAM-17-18

Licenciado
Abel A. Domínguez V.
Defensor Público del Sistema Penal Acusatorio
Provincia de Los Santos
E. S. D.

Referencia: Solicitud de prueba de informe sobre las funciones administrativas que desempeña la secretaria de una Alcaldía, con fundamento en el artículo 418 del Código de Procesal Penal.

Licenciado Domínguez:

Damos respuesta a su oficio No.345-IDO/LS-B, de 18 de septiembre de 2018, recibido en esta Procuraduría el 20 de septiembre de 2018, por medio del cual nos solicita que certifiquemos cuáles son las funciones administrativas que desempeña la posición laboral de secretaria municipal en una Alcaldía Municipal, solicitud que fundamenta en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

En relación a esta solicitud, debo expresarle que lo pedido excede del ámbito de nuestra competencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, que señala, que el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídico, está limitado a los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, ya que nos pide que certifiquemos las funciones de la secretaria de la Alcaldía, cuando solamente podemos es, certificar la vigencia de las normas jurídicas. Finalmente, lo solicitado no se encuadra en los presupuestos que reza el artículo 418 del Código de Proceso Penal, el cual pasamos a explicar.

En su misiva, nos ha solicitado le certifiquemos las funciones ejercidas por la secretaria de la Alcaldía, en atención a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que dice así:

“Artículo 418. Informes. En la etapa de investigación, los intervinientes podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posea. La solicitud indicará el procedimiento en el cual se requiere, el lugar y el plazo de entrega.”

De la lectura de la disposición antes citada, se colige cuáles son los presupuestos legales para requerir una certificación de prueba de informe para ser considerada en el proceso penal; en ese orden de ideas, observamos que su solicitud hace referencia a la certificación de las funciones correspondientes a un servidor público municipal, supuesto que no se configura al tenor de la norma examinada; y que además, escapa del ámbito de competencia de esta Procuraduría a la luz de los numerales 8 y 9 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Adicional a ello, nos permitimos citar la Sentencia de 6 de febrero de 1995, del Primer Tribunal Superior de Justicia, que en su parte medular, destaca el concepto de prueba de informe, así:

“En este fallo la Corte señala que la prueba de informe implica la certificación o atestación que brinda una oficina pública o privada, **en base a materiales e informaciones que son del dominio cognoscitivo de la entidad, o sea, que reposan en sus archivos o son parte del giro diario de sus actividades.**” (El resaltado es nuestro).

De la anterior jurisprudencia, podemos inferir que el concepto de la prueba de informe, guarda relación a la certificación de datos concretos que reposan en los archivos o bases de datos de una entidad o que son del giro diario de sus actividades; a efectos de ser aportados como pruebas al proceso, situación que no se compadece con lo planteado en su misiva; toda vez que, usted ha solicitado a esta Procuraduría, le certifiquemos las funciones de un funcionario público municipal, presupuestos que no se enmarcan dentro de nuestra competencia.

Aunado a ello, el Fallo de 12 de noviembre de 2014, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en su parte motiva indicaba lo siguiente:

“Lo anterior, no puede de ninguna manera entenderse que la vigencia de las normas legales depende del criterio de la Procuraduría de la administración (sic), puesto que se ha consagrado que el sustento de la certificación se encontrará en la información que expida el Órgano Legislativo, así como las instituciones estatales, máxime cuando en el texto de los numerales 8 y 9 analizados, no se estipula que esta institución deba previo a la expedición de la certificación, efectuar alguna interpretación para determinar la vigencia de las normas legales.

Esta Corporación de Justicia es del criterio que, la función atribuida a la Procuraduría de la Administración, de expedir certificación de la vigencia de las normas legales, permite a esta institución ser un medio o un canal institucional para obtener dicha información, en beneficio de cualquier consulta ciudadana o de cualquier persona interesada en conocer respecto a la vigencia de una ley.”

Expuesto lo anterior, se debe comprender que aun cuando los numerales 8 y 9 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, suponen que esta Procuraduría sistematiza, recopila y analiza la legislación,

nuestro ejercicio es limitado **únicamente a certificar la vigencia**, tal como lo consigna el fallo mencionado. Por lo tanto, una participación en los términos solicitados, excedería el alcance de la prueba de informe recogida en el artículo 418 del Código Procesal Penal y de las competencias de la Procuraduría de la Administración.

En síntesis, al tratarse de la búsqueda de la certificación de funciones de un servidor público municipal, tenemos que la materia objeto de la presente consulta escapa del ámbito jurídico administrativo del Estado, y por ende, de nuestra competencia; toda vez que sería el Municipio respectivo, al que le correspondería proporcionarle esta información, conforme a lo establecido en su Manual de Cargos Ocupacionales y Funciones, aprobado por Acuerdo Municipal.

Como último punto, tenemos a bien aclarar que las consultas contestadas por esta Procuraduría, se dan como consecuencia de una función administrativa sin causa vinculatoria que emana de una fuente también de naturaleza administrativa, dedicada a señalar las pautas y lineamientos de actos concretos e individuales en forma determinada (manera de aplicar las leyes y procedimiento a seguir en un caso concreto).

Atentamente,


Rigoberto Gonzalez Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

